REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ana María Meirovich de Aguinis
Dévora Fernández Aranguren
Rodolfo Hussonmorel
Claudio Lutzky

ACLARACION

El presente trabajo continúa el titulado "ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES SOCIETARIAS EN PAISES DEL MERCOSUR. TIPOLOGIA COMPARADA. CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS. CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. INSTALACION DE SUCURSAL, AGENCIA O REPRESENTACION. TRASLADO DE SEDE" (PONENCIA I) por lo que se dan por reproducidos aquí las "Síntesis y Conclusiones", "Conclusiones Generales", "Antecedentes del proyecto-Fundamentación", "Metodología", "Legislación consultada" y "Campos Seleccionados". En el presente nos abocamos concretamente al análisis del régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades por cuotas de responsabilidad limitada, y funcionamiento del órgano de administración.

PROPUESTAS PRELIMINARES DE ARMONIZACION POR AREA DE TRABAJO

CAMPO: Régimen de responsabilidad de los administradores de las Sociedades por cuotas de Responsabilidad Limitada

1. Las legislaciones societarias de los países del MERCOSUR en lo atinente al régimen de administración de las SRL pueden considerarse equivalentes.

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

2. Todas las legislaciones prevén una administración, que podrá ser individual o plural, y en caso de no establecerse contractualmente se considera indistinta.

3. Brasil tiene un régimen de sociedades por cuotas de responsabilidad limitada que no tipifica los supuestos de responsabilidad de los administradores, pero que permite que lo no establecido en la ley pueda ser pactado contractualmente -v.g. las normas expresas que sobre revocabilidad del mandato tienen las demás legislaciones-.

4. Sería necesario aligerar los requisitos para ser administrador establecidos en el régimen brasileño, toda vez que exigen la condición de socio para su ejercicio y el requisito de ser nativo residente en Brasil.

5. Es preciso adecuar el régimen societario de Uruguay, que distingue entre clases de SRL según el número de socios, reemplazándolo por el criterio dimensional de la empresa, que atiende al monto del capital para la distinción de las SRL. En particular es necesario coordinar el régimen de administración de la SRL uruguaya con el de los restantes países en lo que hace a la aplicación supletoria del régimen de administración de las SA -actualmente se aplica el de las sociedades colectivas-

6. Es conveniente adecuar las legislaciones brasileñas y paraguaya a las de Argentina y Uruguay en tanto prevén la delimitación de la responsabilidad de los administradores en atención a la actuación individual de cada uno.

7. El régimen, en síntesis, en los cuatro países del MERCOSUR puede considerarse equivalente. Las asimetrías apuntadas no generan desprotección para los socios o los terceros, en tanto los cuatro países delimitan la esfera de actuación de los administradores y establecen su responsabilidad por mal desempeño. Sólo se impone una adecuación y actualización en la legislación uruguaya, que distinga a este tipo societario de los criterios adoptados para las sociedades de personas.

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

CAMPO: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIEDADES POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RUBROS	ARGENTINA (ley 19.550)	BRASIL (dec.3708/19)	PARAGUAY (Cód.Civil)	URUGUAY (ley 16060)
Designación y funcionamiento del órgano de administración.	La administración o gerencia estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o por acuerdo posterior de los socios mayoría de capital presente o mayoría superior establecida en el contrato-. Pueden designarse gerentes suplentes (157, 1er.par.y 160 in fine) Sus mandatos son revocables, salvo cuando la designación fuera condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso será revocable con justa causa, otorgando derecho de receso al socio disconforme (157, 5to.par. y 129, 2da.parte). En caso de gerencia plural, pueden asignarse funciones y responsabilidad por contrato.	La administración o gerencia estará a cargo de uno o más socios (no pueden serlo no socios). Podrán usar la firma social o denominación -representación-, o administrar en nombre de la sociedad. Si en el contrato social no se designara gerente, todos los socios -indistintamente- tendrán der. de administrar y usar la firma (302, Cód.de Com.) El gerente puede delegar el uso de la firma social, salvo pacto en contrario (13, Decreto) La duración en el cargo puede ser por tiempo indeterminado Incompatibilidades y prohibiciones para ser gerente: se aplican las de los administradores de las SA, esto es, deberán ser nativos residentes en Brasil, no siendo elegibles	La administración está a cargo de uno o más gerentes, socios o no, sin limitación temporal en la duración de su cargo (1174) Se aplican las reglas del directorio de las SA para regular los deberes y facultades de los administradores de las SRL, y al funcionamiento de la gerencia se aplican las normas del directorio de SA si ésta fuere colegiada (1174) Sus mandatos son revocables, aunque resultare del contrato social, cuando el administrador no fuere socio (978).	La administración y representación está a cargo de una o más personas, socias o no, designadas en el contrato social o posteriormente (237). Tendrán los mismos der. fac. y oblig. que los administ.o repres. de las sociedad.colectivas, salvo cuando se tratare de administrac.colegiada, en que se aplicarán las normas para el funcionamiento del directorio de la SA (237, 2do. y 3er.par) Sus mandatos son revocables, salvo cuando su designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso será revocable con justa causa, otorgando derecho de receso al socio disconforme (237, 4to.par) Si no establecieran administrad. en el contrato o por resol. social posterior, la

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

Designación y funcionamiento del órgano de administración (cont.)	Asimismo puede establecerse contractualmente la gerencia conjunta o colegiada, siendo indistintas en caso de silencio de éste (157,2do.par.) Incompatibilidades y prohibiciones para ser gerente: se aplican las de los directores de SA -art.264- (157,3er.par). Los gerentes son los representantes legales de la sociedad frente a 3ros.	las personas impedidas por ley especial, o condenados por crimen falencial, de prevaricato, soborno, concurso, crimen contra la economía nacional, la fe pública o la propiedad, o pena criminal que vede el acceso a cargos públicos, y las inhabilitadas por la C.V.M. (Decreto, y su remisión a la ley 6404/76, art.147 par.1 y 2) Los compromisos contraídos por los gerentes, en nombre y provecho de la sociedad, y dentro de los límites de los poderes propios de los gerentes, tengan o no uso de la firma social -repres- vinculan a la sociedad (14, Decreto) Los gerentes pueden vender cualquier objeto de la sociedad, pero no disponer del patrimonio en su conjunto. Necesita poderes expresos para contraer empréstitos, enajenar bienes, darlos en garantía, firmar títulos cambiarios. No pueden realizar actos a título gratuito que puedan disminuir el patrimonio social (art. 16 Decreto).		sociedad. será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente (200, por remisión 237). En caso de administración plural, se podrán asignar funciones, entendiéndose la actuación indistinta en caso contrario (201 por r emisión 237). Podrá ser administrador o representante una pers. física o juríd., socia o no, requiriéndose capacidad para el ejercicio del comercio y no tener prohibido el mismo (80). Las pers. juríd. actuarán a través de pers.física que se designe (82) Los administradores o representantes, aunque fueran socios, podrán renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responderán por los daños y perj.si la renuncia fuere dolosa o intempestiva (204 por remisión 237).

Garantía de su gestión	Por aplicarse supletoriamente el régimen de los directores de las SA, podría establecerse contractualmente que los gerentes otorguen gtía. de su gestión (256).	Deben prestar caución de su gestión, pudiendo el contrato eximirles de dicha obligación.	Puede establecerse contractualmente que otorguen garantía de la gestión (por remisión 1174).	En los casos de administración colegiada, por aplicarse supletoriam. el régimen de las SA puede concluirse que la gtia. de su gestión podría establecerse en el cont. social (382 por remisión 237, 3er. parr).
Responsabilidad de los administradores	El criterio para determinar la resp. está dado por los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (59) Los gerentes obligan a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, aún si se tratare de oblig. contraídas mediante tít. valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo conocimiento efectivo del 3ro. de la infracción del gerente a la repres. plural (58) Los gerentes tienen los mismos der. y oblig. que los directores de las SA (157,	Son responsables por las oblig. contraídas por el sustituto si hubieren hecho delegación del uso de la firma social -representación-, no pudiendo reclamar de la sociedad más que su parte de las ventajas obtenidas en el negocio (13, Decreto) Responden frente a la sociedad, los socios y los 3ros. en forma ilimitada y solidaria por el exceso de mandato, y por los actos practicados en violación de la ley o del contrato (10, Decreto).	La responsabilidad de los gerentes es solidaria ante la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones legales o del contrato social. La responsabilidad no se extiende a los gerentes que demostraran estar exentos de culpa: los administradores que votaron en contra de la resolución que deviene violatoria de la ley o del contrato social, quedarán exentos de culpa (974).	Por tener a cargo la gestión de los negocios sociales, oblig. a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (79). Deberán obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (83). Si se establecieran en el contrato social o en el acto de designación de los administrad. restricciones a las facultades de los mismos, estas serán inoponibles a los 3ros.(79). Las oblig. contraídas mediante tít. valores, por cont. entre ausente, de adhesión o mediante formularios en infracción de la org. plural, oblig. igualmente a la sociedad (79).

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

Responsabilidad de los administradores (cont.)	3er.par). Tendrán resp. ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo, violación de la ley, el cont. social o el regl. interno si existiese, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (274). La resp. es individual o solidaria, de acuerdo a las funciones estab. por contrato a cada gerente, debiéndose atender a su actuación personal para fijar responsab. y oblig. de reparar (157,4to.par). Si la gerencia fuese colegiada se aplicará la eximición de responsab. para los directores de las SA, (274 in fine y 157 4to.parr).			Responden solidariamente hacia la sociedad, los socios y los 3ros. por los daños y perj. causados por mal desempeño, violación de la ley o del contrato social, por renuncia dolosa o intempestiva (83 y 204 por remisión 237) No podrán delegar sus funciones sin el consentimiento de los socios, salvo pacto en contrario, siendo solidariamente responsables por la actuación del delegado si fuera permitida la delegación (81) Para la determinación de la responsab. se atenderá a la actuación individual de cada administrador (83 in fine).
Interés contrario	Si existiere gerencia plural el gerente que tuviere interés contrario al de la sociedad no debe intervenir en la deliberación, acarreando la violación de tal disposición su responsabilidad por mal desempeño (272 por remisión 157, 3er.par).	No previsto.	Deben abstenerse de votar en asuntos en que tengan interés contrario al de la sociedad (1109 por remisión 1174).	En caso de adm. colegiada, el administrador deberá hacer saber a la gerencia y órg de control si lo hubiere si existe interés contrario al de la sociedad en determinados negocios, absteniéndose de intervenir en la deliberación (387 por remisión 237).

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

Contratación con la sociedad	El gerente podrá celebrar contrato o con la sociedad. que sea de la activ. en que esta opere y en las condiciones del mercado (271 por remisión 157, 3er. par) Si no es de la actividad, y la gerencia fuere colegiada deberá ser aprobado por ésta, y dar cuenta de tal circunstancia a los socios o a la asamblea si la hubiere (271 por remisión 157 3er par). La responsabilidad por la infracción a lo dispuesto será por mal desempeño, y la consecuente nulidad del contrato (271 por remisión 157, 3er. par).	No pueden comprar los bienes de la sociedad, bajo pena de nulidad de pleno derecho del acto (Cód. Civil, art. 1133, Nro.1).	Los gerentes sólo podrán contratar con la sociedad si el negocio fuere de la actividad normal de ésta, notificando a los otros gerentes, o a los socios, y al Síndico si lo hubiere (1110 por remisión 1174) La infracción a lo dispuesto hará anulables a los contratos celebrados, con la responsab. correspondiente.	Podrá celebrar con la sociedad. contratos de la activ. normal de esta, en iguales condic. que los 3ros., debiendo comunicarlos a los socios. Para actividades no relacionadas con el objeto social, requerirá autorización previa de los socios. La infracción a lo dispuesto acarreará resp. de los administ. y nulidad de las contratac. (84).
Actividad en competencia	Los gerentes no pueden participar, por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.	No previsto.	No previsto.	No podrán participar por cuenta propia o ajena en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios, so pena de incurrir individualmente en responsab. por mal desempeño (85).
Acción de responsabilidad	Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos	Por acuerdo de la mayoría de los socios puede	Para este tipo social se establece la resp. solidaria frente a la	Se ejerce por decisión de la mayoría de los socios, por los

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

Acción de responsabilidad (cont.)	hechos generadores de responsab., el Juez debe fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal (157, 4o.parr). Cuando la administración fuere colegiada se aplica la acción de responsab. prevista para los directores de SA, esto es, debe decidirse por mayoría del cap.presente -salvo mayor proporc. exigida en el contrato o por asamblea si la hubiere-; debe ser iniciada por la sociedad dentro de los 3 meses de la decisión, o por cualquier socio con posterioridad, o por los socios que se opusieron a la aprobación de su gestión (277 por remisión 157 4to.par. in fine)	ejercerse la acción de responsab. contra los gerentes por violación de la ley o del contrato (Decreto).	sociedad, por la cual podría interpretarse que la acción de resp. podrá ejercerla sólo ésta, por decisión adoptada de acuerdo a las estipulaciones contractuales, y a falta de estas de acuerdo a las normas de la asamblea de SA (1176) Pero teniendo en cuenta que el régimen de adm.de SRL hace remisión a las normas de las SA, podría extenderse la legitimación activa de la acción de resp. contra los gerentes, a los socios que representen 1/5 del cap. social -si no se obtuvo la mayoría necesaria para que la ejerza la sociedad-, o los acreed. de la sociedad (1113).	daños y perjuicios causados en el mal ejercicio del cargo, por acción que exceda los límites de éste, o por omisión de las funciones de su cargo, por contravenir su mandato (205, por remisión 237).
Extinción de la responsabilidad	Se extingue por aprobación de su gestión, resuelta por los socios -mayoría o asamblea si existiese-salvo resp. por violación de la ley o el cont. constitutivo (275 por remisión 157, 4to.par).	Se extingue por aprobación de las cuentas que rindieran de su administración a los demás socios, aprobada por la mayoría de los socios, salvo violación de la ley o del contrato social.	Por aprobación de los actos de los administ. por los socios, o si decidieran renunciar a al acción o transigir, siempre que no derive de violac.a la ley o el contrato (1112).	Se extingue por aprobación de su gestión resuelta por los socios, salvo su resp. por violación de la ley o del contrato.

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Análisis del cuadro. Tarea comparatista

SOCIEDADES POR CUOTAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Las sociedades por cuotas de responsabilidad limitada tienen un régimen de administración a través de una o más personas físicas o jurídicas -gerentes-, cuya designación se establece en el contrato constitutivo o por resolución posterior de los socios. En Argentina, Paraguay y Uruguay podrán ser gerentes los socios y los no socios, mientras que en Brasil se exige que sean socios.

Se destaca el régimen supletorio aplicable a la administración de las SRL. En Argentina, Brasil y Paraguay se aplica el de los directores de las SA, mientras que en Uruguay es aplicable el de las sociedades colectivas, sólo estableciéndose supletoriamente el de los directores de las SA uruguayas para regular el funcionamiento de la administración si aquella fuere colegiada.

Uruguay admite que los administradores puedan renunciar en cualquier tiempo, previendo responsabilidad por renuncia dolosa o intempestiva.

En los cuatro países la duración del mandato de los gerentes puede ser determinada o indeterminada, previéndose específicamente la revocabilidad del mandato en Argentina, Uruguay y Paraguay -en este último sólo cuando se tratare de no socio-.

En Brasil se distingue entre la función de representación -uso de la firma en los términos de la legislación brasileña- y la administración. El gerente podrá delegar la función de representación en un tercero a menos que el contrato social estableciera la prohibición de dicha delegación. En Uruguay se prevé la delegación de la función de administración -con consentimiento de los socios- pero no de la de representación.

En Argentina, Brasil y Uruguay se establece la forma en que los gerentes ejercerán sus funciones: en forma conjunta o colegiada, siendo indistinta en caso de silencio del contrato constitutivo.

En cuanto a las incompatibilidades y prohibiciones para ser gerente, se aplican las de los directores de las SA -a excepción de Uruguay-, destacándose la exigencia de la ley societaria brasileña en tanto deben ser nativos residentes en Brasil.

Por la aplicación supletoria del régimen de SA, puede admitirse que se establezca contractualmente la obligación de dar garantía de su gestión por parte de los administradores. En Uruguay dicha obligación sólo podría preverse para el caso de administración colegiada.

El criterio para la determinación de la responsabilidad de los gerentes está

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

dado por el deber de obrar con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los gerentes tienen responsabilidad solidaria por mal desempeño de su cargo, violación de la ley o el contrato, y por daños producidos por dolo, culpa grave o abuso de facultades -exceso en el mandato-. Para la determinación de la responsabilidad se prevé en Argentina y Uruguay la valoración en función de la actuación individual de cada administrador.

Se establecen prohibiciones en orden a la deliberación en asuntos en que el administrador tuviere interés contrario con el de la sociedad -Argentina, Paraguay y Uruguay-, celebración de contratos con la sociedad que no sean del objeto social sin previa aprobación de los socios -Argentina, Paraguay y Uruguay; Brasil sólo se refiere a la imposibilidad de comprar los bienes de la sociedad-; y realizar actividad en competencia salvo autorización expresa de los socios -Argentina y Uruguay-. La infracción a tales prohibiciones trae aparejada la responsabilidad por mal desempeño.

Se prevé en los cuatro países la acción de responsabilidad por la sociedad contra los administradores, especificándose en la legislación argentina y uruguaya que la atribución de la misma se hará atendiendo a la actuación personal de cada uno de los administradores.

La responsabilidad se extingue por aprobación de las cuentas rendidas por los gerentes a los socios.

PROPUESTAS PRELIMINARES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LAS CUATRO LEGISLACIONES:

1. Las legislaciones societarias de los países del MERCOSUR en lo atinente al régimen de administración de las SRL pueden considerarse equivalentes.

2. Todas las legislaciones prevén una administración, que podrá ser individual o plural, y en caso de no establecerse contractualmente se considera indistinta.

3. Brasil tiene un régimen de sociedades por cuotas de responsabilidad limitada que no tipifica los supuestos de responsabilidad de los administradores, pero que permite que lo no establecido en la ley pueda ser pactado contractualmente -v.g. las normas expresas que sobre revocabilidad del mandato tienen las demás legislaciones-.

4. Sería necesario aligerar los requisitos para ser administrador establecidos en el régimen brasileño, toda vez que exigen la condición de socio para su ejercicio

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

y el requisito de ser nativo residente en Brasil.

5. Es preciso adecuar el régimen societario de Uruguay, que distingue entre clases de SRL según el número de socios, reemplazándolo por el criterio dimensional de la empresa, que atiende al monto del capital para la distinción de las SRL. En particular es necesario coordinar el régimen de administración de la SRL uruguaya con el de los restantes países en lo que hace a la aplicación supletoria del régimen de administración de las SA -actualmente se aplica el de las sociedades colectivas-

6. Es conveniente adecuar las legislaciones brasileñas y paraguaya a las de Argentina y Uruguay en tanto prevén la delimitación de la responsabilidad de los administradores en atención a la actuación individual de cada uno.

7. El régimen, en síntesis, en los cuatro países del MERCOSUR puede considerarse equivalente. Las asimetrías apuntadas no generan desprotección para los socios o los terceros, en tanto los cuatro países delimitan la esfera de actuación de los administradores y establecen su responsabilidad por mal desempeño.

Sólo se impone una adecuación y actualización en la legislación uruguaya, que distinga a este tipo societario de los criterios adoptados para las sociedades de personas.

V Congreso Argentino de Derecho Societario,
I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Huerta Grande, Córdoba, 1992)